

San Carlos de Bariloche, 18 de agosto de 2026

ESCUCHADO:

Los presentes casos iniciados por el Ministerio Público Fiscal en los Legajos N°

MPF-BA-02031-2026, caratulado “DELAO BONNEFOY NICOLAS AGUSTIN Y CORONA

CLAUDIO HERNAN S/ ROBO”, y N° MPF-BA-07194-2024, caratulado “CORONA CLAUDIO

S/ HURTO EN GRADO DE TENTATIVA”, seguidos a Claudio Hernán Corona, DNI N°

XX.XXX.XXX, nacido el XX de XXXX de XXXX en San Carlos de Bariloche, Río Negro, hijo de

H.S.G. y N.E.M., soltero, actualmente desocupado, domiciliado en

Barrio XXXX, XXX XXXX N° XXXX, Casa XXX, de esta ciudad; para dictar sentencia.

LO REQUERIDO:

I. El Fiscal Marcos Sosa Lukman informó que, junto al acusado y su Defensa

Pública, han arribado a un acuerdo pleno de juicio abreviado en los términos de los arts. 212 y

concordantes del Código Procesal Penal, solicitando su homologación.

A continuación, acusó a Claudio Hernán Corona por los siguientes hechos:

Legajo N° MPF-BA-07194-2024: “Se le atribuye a Claudio Hernán Corona el hecho acontecido el 12 de noviembre de 2024, aproximadamente a las 20:10 horas, en el interior del supermercado ‘Chango Más’, sito en Avenida Juan Herman s/n de esta ciudad.

En dichas circunstancias, sin ejercer violencia en las cosas ni fuerza en las personas, intentó sustraer un Sprite Blue, un Smirnoff, un taladro Lusqtoff, un lomo envasado al vacío, una paleta envasada al vacío, dos roast beef envasados al vacío, una lata de cerveza Patagonia Ámbar de 473 cc, un auricular On Ear marca Philips, cuatro Mantecol clásico de 253 gramos y un Mantecol marmolado de 111 gramos, todo ello por un valor total de \$224.895,75.

Corona no pudo disponer de los elementos sustraídos debido al rápido accionar del personal de seguridad y del personal policial adicional, quienes, advertidos de la maniobra y luego de que el acusado atravesara la línea de cajas sin abonar los productos, procedieron a su demora y detención.”

La Fiscalía calificó el hecho como constitutivo del delito de hurto en grado de tentativa, atribuyendo responsabilidad al acusado en calidad de autor, conforme los arts. 42, 45 y

162 del Código Penal.

Manifestó que la acusación encuentra sustento en el acta de procedimiento policial

confeccionada el 12 de noviembre de 2024, de la que surge la intervención policial producida a raíz

del llamado efectuado por el personal de seguridad del establecimiento y la identificación y demora

de Corona.

Asimismo, señaló que se incorporó el ticket emitido por el supermercado, mediante

el cual se individualizaron los elementos que habían sido tomados y su valor total; el croquis

ilustrativo del lugar; la denuncia penal formulada por M.A.J., en representación del

establecimiento comercial, quien describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho e

identificó al acusado; y el acta de reconocimiento y entrega de los elementos, los cuales pudieron

ser recuperados inmediatamente.

Legajo N° MPF-BA-02031-2026: “Se le atribuye a Claudio Hernán Corona el

hecho acontecido el 18 de abril de 2026, aproximadamente a las 05:55 horas, en la vía pública,

concretamente en la garita de colectivos ubicada en calle Elordi esquina Anasagasti de esta

ciudad.

En dichas circunstancias, mientras R.O.G. se encontraba aguardando

el colectivo, Claudio Hernán Corona, junto a Nicolás Agustín Delao Bonnefoi, se aproximaron y,

sin mediar palabra, lo agredieron físicamente propinándole golpes de puño en la cabeza,

ocasionándole un hematoma en el cuero cabelludo, región parietal derecha posterior.

Seguidamente procedieron a apoderarse ilegítimamente de una guitarra marca Martín Vázquez, color marrón oscuro en su parte frontal y marrón claro en sus laterales, con un

sticker de un elefante, que se encontraba dentro de un estuche color negro con detalles rojos, y de

un teléfono celular marca Motorola, modelo G20, color celeste, con funda transparente, línea

abonada N° XXXX XXXXXX, bienes de propiedad de la víctima, sin su consentimiento, para luego

darse a la fuga por calle Anasagasti en sentido este.

El hecho fue advertido por personal del Centro de Monitoreo Municipal, que dio

inmediata intervención al personal policial. Iniciada la búsqueda conforme las descripciones

aportadas, los autores fueron interceptados y detenidos aproximadamente a las 06:09 horas en la

vía pública, en calle Padre Guillermo casi Sarmiento, teniendo en su poder los elementos

sustraídos, los cuales fueron recuperados.

Ambos imputados intervinieron de manera conjunta, en convergencia intencional y acuerdo de voluntades, con la finalidad de apoderarse ilegítimamente de bienes ajenos.”

La Fiscalía calificó el hecho como constitutivo del delito de robo simple, atribuyendo responsabilidad a Claudio Hernán Corona en calidad de coautor, conforme los arts. 45 y 164 del

Código Penal.

Respecto de este hecho, el Fiscal señaló que la acusación encuentra respaldo en el acta de procedimiento policial confeccionada por personal de la Comisaría 2ª, en la que se dejó

constancia del aviso efectuado por el Centro de Monitoreo Municipal, de las características

aportadas respecto de los autores, de las recorridas efectuadas por el personal policial y de la

posterior interceptación y detención de los acusados.

Asimismo, indicó que se cuenta con el croquis ilustrativo del lugar del hecho y del sitio en el que se produjo la detención; la denuncia penal formulada por el damnificado R.O.G.;

el certificado médico expedido por el Dr. Gustavo Álvarez, que constató las lesiones sufridas por la víctima; el informe elaborado por el Cuerpo de Investigación Forense a partir de

dicha certificación médica, que determinó la compatibilidad de las lesiones constatadas con el

mecanismo de producción relatado; el acta de reconocimiento y entrega de los elementos

recuperados; y los registros filmicos aportados por el Centro de Monitoreo Municipal.

Sobre estos últimos, explicó que las imágenes permiten observar la intervención de

dos personas, el forcejeo y agresión a G., el desapoderamiento de los bienes y la posterior

retirada del lugar.

Consultado acerca de la consumación del delito, el Fiscal explicó que entre el

desapoderamiento y la interceptación de los acusados transcurrieron aproximadamente quince

minutos y que éstos recorrieron alrededor de siete cuerdas, circunstancia que les otorgó una efectiva

posibilidad de disposición sobre los bienes sustraídos. Por tal motivo, mantuvo la calificación del

hecho como robo consumado.

Agregó que el restante coautor del hecho ya fue condenado en el marco de este

legajo.

Concluyó que la totalidad de la evidencia fue oportunamente puesta a disposición de la Defensa y que, de ser producida en un juicio oral y público, resultaría suficiente para sostener

razonablemente una hipótesis de condena respecto de ambos hechos.

En función de ello, solicitó que se declare a Claudio Hernán Corona penalmente responsable por los hechos atribuidos y que se le imponga la pena de dos (2) años de prisión de

ejecución condicional, teniendo especialmente en consideración la ausencia de antecedentes penales

computables.

Como reglas de conducta a tenor del artículo 27 bis del Código Penal propuso que el acusado fije y mantenga domicilio, se abstenga de cometer nuevos delitos y realice el tratamiento de

rehabilitación propuesto por la Defensa.

II. Corrido el traslado a la Defensa Pública, el Dr Nahuel Benac manifestó haber realizado un análisis detallado de la legalidad de la evidencia reunida y de las probabilidades de un eventual juicio oral y público, circunstancias que fueron explicadas a su asistido para garantizar que

su decisión fuera adoptada libre y voluntariamente y con pleno conocimiento de sus consecuencias.

Señaló asimismo que, si bien Corona no registra antecedentes penales computables, posee intervenciones anteriores en el sistema penal y oportunamente fue beneficiado con una

suspensión de juicio a prueba, sin encontrarse actualmente en condiciones temporales de acceder

nuevamente a dicho instituto.

La Defensa hizo especial referencia a la problemática de consumo de sustancias que habría atravesado las distintas intervenciones del sistema penal respecto del acusado y explicó que

su familia gestionó un tratamiento de rehabilitación en la sede de XXXX de XXXX XXXX, cuya

modalidad inicial sería de internación y tendría una duración estimada de un año y ocho meses.

Indicó que tanto la familia como el propio Corona consideran necesario dicho abordaje y que el acusado asumió voluntariamente el compromiso de realizarlo.

Aclaró que la modalidad del tratamiento podrá eventualmente ser modificada conforme los criterios médicos, psicológicos, psiquiátricos o interdisciplinarios que correspondan,

cuestión que podrá ser planteada durante la etapa de ejecución, manteniéndose como

finalidad de la

pauta la realización y agotamiento del tratamiento hasta obtener el alta correspondiente.

Por todo ello, la Defensa prestó conformidad con la propuesta fiscal y solicitó la

homologación del acuerdo pleno alcanzado.

III. Habiéndose hecho conocer al imputado los hechos materia de acusación, las

previsiones del art. 212 del Código Procesal Penal y los alcances y consecuencias del procedimiento

abreviado, Claudio Hernán Corona manifestó haber comprendido ambos hechos y aceptó

expresamente su participación y responsabilidad penal en ellos.

Asimismo, prestó conformidad con la pena de dos años de prisión de ejecución

condicional y con las reglas de conducta propuestas, manifestando especialmente su voluntad de

realizar y cumplir el tratamiento de rehabilitación gestionado en XXXX de XXXX XXXXX.

El acusado fue informado de que el procedimiento abreviado constituye una

alternativa voluntaria al juicio oral y público y de las consecuencias derivadas del incumplimiento

de las reglas de conducta impuestas durante la ejecución condicional de la pena, manifestando haber

comprendido tales circunstancias.

Finalmente, luego de pronunciada la decisión, aceptó expresamente la sentencia

dictada. Tanto el Ministerio Público Fiscal como la Defensa renunciaron a los plazos procesales

para impugnar la sentencia.

Y CONSIDERANDO:

En primer lugar, corresponde homologar el acuerdo pleno celebrado por las partes,

por cuanto se verifican en el caso los presupuestos exigidos por los arts. 212 y concordantes del

Código Procesal Penal.

La acusación fiscal contiene una descripción clara y circunstanciada de los dos

hechos atribuidos a Claudio Hernán Corona, con indicación suficiente de las circunstancias de

tiempo, modo y lugar en que habrían ocurrido, y ambos encuentran adecuado encuadramiento

jurídico en las figuras propuestas por el Ministerio Público Fiscal.

Respecto del primero de los hechos, la circunstancia de que Corona haya sido

interceptado inmediatamente después de atravesar la línea de cajas del establecimiento comercial,

sin haber logrado disponer efectivamente de los bienes, permite encuadrar su conducta en el delito

de hurto en grado de tentativa.

En cuanto al segundo, la violencia desplegada contra R.O.G. para

lograr el desapoderamiento de sus bienes configura el delito de robo. Asimismo, el tiempo

transcurrido entre el hecho y la posterior detención, la distancia recorrida por los autores y la

posibilidad concreta que tuvieron de disponer de los objetos sustraídos permiten considerar

consumado el delito, tal como fue sostenido por el Ministerio Público Fiscal durante la audiencia.

La autoría y responsabilidad penal de Claudio Hernán Corona surgen no sólo del

reconocimiento expreso efectuado por el propio imputado al prestar conformidad con el acuerdo,

sino también del cuadro probatorio reunido en ambos legajos.

En el primero de ellos, el procedimiento policial, la intervención del personal de

seguridad, el ticket de compra, la denuncia formulada por la representante del establecimiento y la

recuperación inmediata de los bienes brindan suficiente sustento objetivo a la acusación.

En el segundo, adquieren particular relevancia la denuncia de la víctima, las

constancias médicas que acreditan la violencia ejercida, la inmediata intervención policial, la

detención de los autores en poder de los bienes sustraídos y, especialmente, los registros fílmicos

provenientes del Centro de Monitoreo Municipal, que documentan el desarrollo del hecho.

De este modo, el reconocimiento efectuado por Corona resulta coherente con

elementos probatorios independientes que, de ser producidos en un debate oral y público,

permitirían razonablemente arribar a un pronunciamiento condenatorio.

Las calificaciones legales propuestas resultan igualmente adecuadas. El primer hecho

constituye el delito de hurto en grado de tentativa, por el que Corona debe responder en calidad de

autor, mientras que el segundo configura el delito de robo simple consumado, cometido

conjuntamente con otro interviniente y por el cual corresponde atribuirle responsabilidad en calidad

de coautor. Ambos hechos concurren materialmente entre sí.

En cuanto a la sanción acordada, la pena de dos años de prisión de ejecución

condicional se encuentra comprendida dentro de los límites legales aplicables y resulta adecuada a

las circunstancias del caso.

Para disponer su modalidad condicional corresponde valorar especialmente que el

acusado no registra antecedentes penales computables, sin perjuicio de las restantes intervenciones

en el sistema penal informadas por la Defensa y de haber sido anteriormente beneficiado con una

suspensión de juicio a prueba.

Asimismo, las reglas de conducta acordadas resultan razonables y guardan

vinculación con las circunstancias personales del condenado. En particular, el tratamiento de

rehabilitación propuesto aparece dirigido a abordar la problemática de consumo señalada por la

Defensa, habiendo sido gestionado por la propia familia del acusado y expresamente aceptado por

éste durante la audiencia.

En consecuencia, verificados los requisitos legales, la existencia de evidencia

suficiente e independiente para sustentar la acusación y el consentimiento libre e informado del

acusado, corresponde homologar el acuerdo pleno alcanzado por las partes.

Así las cosas,

RESUELVO:

I. Aceptar el acuerdo pleno al que han arribado el fiscal Marcos Sosa Lukman, el

acusado Claudio Hernán Corona y su Defensor Nahuel Benac, en los términos de los arts. 14, 65,

212 y concordantes del Código Procesal Penal de Río Negro.

II. Declarar a Claudio Hernán Corona, DNI N° XX.XXX.XXX, autor penalmente

responsable de los hechos materia de acusación constitutivos de los delitos de hurto en grado de

tentativa en concurso real con el delito de robo simple, de conformidad con los arts. 42, 45, 55, 162

y 164 del Código Penal; y condenarlo, en consecuencia, a la pena de dos (2) años de prisión de

ejecución condicional, con costas (art. 266 del Código Procesal Penal).

III. Imponer al condenado, por el término de dos años, las siguientes reglas de

conducta, bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena conforme el art. 27 bis del

Código Penal: 1) Fijar y mantener domicilio, debiendo informar cualquier modificación, 2)

Abstenerse de cometer nuevos delitos, 3) Realizar y agotar el tratamiento de rehabilitación

gestionado en XXXX de XXXX XXXX, debiendo acreditar oportunamente que ha recibido el alta

correspondiente, sin perjuicio de las modificaciones en su modalidad que pudieran disponerse

durante la etapa de ejecución conforme criterios médicos, psicológicos, psiquiátricos o interdisciplinarios.

IV. Disponer el cese de la medida cautelar que pesa sobre Claudio Hernán Corona.

Líbrese oficio a la UADME a fin de que proceda, a la mayor brevedad posible, al retiro del

dispositivo electrónico.

V. Notificar a las víctimas, a través del Ministerio Público Fiscal, las facultades que

les atribuye el art. 11 bis de la Ley 24.660 respecto del control de la ejecución de la pena.

VI. Tener presente la renuncia de las partes a los plazos procesales para impugnar la presente sentencia.

Protocolizar, comunicar, formar incidente de ejecución y remitir oportunamente las actuaciones al Juzgado de Ejecución.

Firmado digitalmente por

MARTINI Romina Lía

Fecha: 2026.08.18 11:15:39 -03'00'